

**PÉRDIDA OBJETIVA DE CONFIANZA (DEPENDENCIA DE LA LABOR DESEMPEÑADA POR EL TRABAJADOR)
USO PRIVADO DE INSTALACIONES DE LA CAJA**

**Ordinario laboral de B.L.S. contra Caja Costarricense de Seguro Social
Expediente No.00-000199-0418-LA
Resolución No.2002-00079 de las 11:30 horas del 27 de febrero de 2002
Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia**

El señor B.L.S. presentó demanda en contra de la Caja, a fin de que se declarara que su despido fue con responsabilidad patronal y, en forma subsecuente, se le pagara los salarios caídos, desde la fecha del despido hasta que se declarara judicialmente y el pago de cesantía y preaviso. El proceso fue declarado con lugar en primera instancia y revocado por el Tribunal Superior de Trabajo. La Sala Segunda conoce el asunto por apelación del actor, y resuelve confirmar la sentencia del Tribunal mediante voto No.2002-00079 de las 11:30 horas del 27 de febrero de 2002. Para ello, consideró lo siguiente:

II ANTECEDENTES:

El actor B.L.S. comenzó a trabajar para la Caja Costarricense de Seguro Social, como Técnico en Ciencias Médicas Dos, en la Disección de la Morgue, desde el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Mediante oficio número 083 del 14 de enero del año 2000, la gerencia médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, tomó la determinación de poner fin a la relación laboral con dicho señor, sin responsabilidad patronal. Para ello estimó, que el actor con su conducta incurrió en una falta grave, al recomendar un procedimiento de conservación de tejidos al cadáver del señor J.D.R.S., en fecha 8 de febrero del año 1999, que realizó el señor J.L.V.L. en la morgue del Hospital Monseñor Sanabria, y, por sugerir a los familiares del occiso un cobro indebido por la suma de ochenta mil colones, por dicho servicio. El juzgador de primera instancia declaró con lugar la demanda en todos sus extremos, y le impuso a la demandada el pago de preaviso, auxilio de cesantía, y daños y perjuicios, para un monto total de 4.733.624,40 colones. Además la condenó al pago de ambas costas, fijando las personales en un 25% del importe líquido de la condenatoria. El Tribunal revocó el fallo, y acogió la excepción de falta de derecho opuesta por la demandada, al considerar que el actor incurrió en una falta grave que facultó a la entidad patronal a dar por concluida la relación laboral sin responsabilidad de su parte. En consecuencia, el punto fundamental de este asunto consiste en determinar si ese pronunciamiento se encuentra o no ajustado a derecho.

III.-ACERCA DEL ELEMENTO CONFIANZA EN EL SECTOR PÚBLICO: A los servidores y servidoras del Estado, en quienes se deposita la administración y el manejo de los bienes públicos, les es exigible un especial deber de diligencia en todos aquellos asuntos que guarden relación con las labores que desempeñan. Ello por cuanto, se encuentran sin lugar a dudas, obligados a observar una conducta intachable, y actuar con el mayor cuidado, dada la índole de los intereses de su patrono que están en juego.

Es así como la confianza alcanza aquí una trascendencia particular, al momento de analizar las faltas que se le atribuyen a esos trabajadores, y, con especial atención si las

mismas están relacionadas con las tareas específicas asignadas. Por otra parte, ha sido amplia y conteste la doctrina en señalar que, precisamente la ruptura de dicha confianza produce una desarmonía en las relaciones entre patrono y trabajador, y dicho ambiente impide la continuidad de la relación laboral. Al respecto señala Cabanellas: "como causal de despido, la pérdida de confianza del patrono en el trabajador, por hechos imputables a éste, no es aquella que se deposita en los empleados de dirección, fiscalización o vigilancia, sino en cualquier trabajador, y sobre la cual reposa el contrato de trabajo por las particularidades de éste (...) Cuando los actos que el trabajador provoca justifican la pérdida de confianza, es evidente que desaparece la armonía que debe predominar en el contrato de trabajo, por lo que se justifica el despido, principalmente si el conjunto de los actos del subordinado crea insuperable recelo (...) Debido a esa naturaleza del vínculo laboral, el trabajador debe mantener una conducta intachable dentro y fuera del trabajo, cuando no es así, desaparece el elemento de confianza en él depositado, y puede ser despedido con justa causa, situación peculiar en determinadas prestaciones, como la de los cajeros. En conclusión, todo hecho susceptible de sembrar la desconfianza del empresario y que impida la prosecución de la relación laboral -dentro de un ambiente sin recelos- puede servir para fundar la ruptura del contrato de trabajo" (CABANELLAS, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1968, p.766-767). Esta Sala ha reiterado, además, que para determinar jurídicamente la pérdida de confianza, es necesario examinar la conducta que se le achaca al empleado, en estrecha relación con las labores que éste efectúa por mandato del empleador (ver en tal sentido Votos número 353 de las 10:40 horas, del 5 de abril del 2000 y 638, de las 10:30 horas del 26 de octubre del 2001).

IV.- CONDUCTA DEL ACTOR: La Caja Costarricense de Seguro Social le atribuye al actor una participación irregular en el procedimiento de conservación de tejidos efectuado al cuerpo del señor J.D.R.S., en fecha de 8 de febrero de 1999, por el señor J.L.V.L., bajo la supervisión del doctor L.E.Z.V. en el servicio de la morgue del Hospital Monseñor Sanabria. Además le endilga su participación en el cobro indebido de la suma de ochenta mil colones por la práctica del citado procedimiento (ver al respecto memorial de comunicación de despido del señor B.L.S. a folio 49 fte. del principal). El Tribunal tuvo por acreditados tales hechos y por ello arribó a la conclusión de que el actor incurrió en una falta grave laboral. El recurrente alega, que el Tribunal erró al analizar la participación del señor L.S. en el servicio brindado al cadáver del señor R.S. Ello por cuanto, contrario a lo afirmado por el Tribunal, el actor no tuvo ninguna participación en el proceso de conservación de tejidos efectuado al occiso. Su actuación se limitó a informar a los familiares del fallecido acerca de dicho procedimiento, tal y como le fue indicado por su entonces Jefe de Anatomía patológica, el doctor L.E.Z.V. En el presente asunto, y de conformidad con lo estipulado por el numeral 493 del Código de Trabajo arriba esta Sala a la conclusión, de que el Tribunal no incurrió en quebranto alguno al valorar la prueba. Efectivamente se logró comprobar que el actor, quien laboraba como técnico en disección, en la morgue del Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas, en fecha de 8 de febrero de 1999, al ser las 11:00 horas recibió el cuerpo del occiso J.D.R.S., proveniente de la UCI. Al ser aproximadamente las doce horas con treinta minutos se hizo presente el señor D.R.M., quien es hijo de difunto, a la morgue del Hospital, con la finalidad de retirar el cuerpo de su padre. Este fue atendido por el señor L.S., quien le indicó, que el cadáver debía ser enterrado ese mismo día, a más tardar a las cuatro de la tarde, dadas las condiciones del cuerpo. Ante dicha explicación, el señor R.M. preguntó acerca de la posibilidad de enterrar a su padre hasta el día siguiente, para así poder velarlo. El actor le indicó, que tal posibilidad podía ser arreglada previo pago de la suma de ochenta mil colones. Poco tiempo después se hicieron presentes los señores D. y J.C. ambos de apellidos R.M. nuevamente a la morgue, quienes le entregaron al señor L.S., en efectivo, la referida suma de dinero. Esa misma tarde fue practicada la conservación de tejidos al cuerpo del señor R.S., por parte del disector J.V.L. y bajo la supervisión del doctor Z.V. Al ser aproximadamente las 15:30 horas, el occiso fue entregado a

sus familiares. El actor entregó al patólogo Z.V. el dinero y, al día siguiente, éste último extendió un comprobante de pago a los hijos del difunto. Posteriormente el Hospital Monseñor Sanabria, por medio de la Oficina de Validación de Derechos, expidió comprobantes de pago por alquiler de instalaciones y equipo de la morgue, por la suma de 32.818,75 colones al médico Z.V. La anterior relación de hechos se desprende de manera clara y fehaciente a partir de las deposiciones de los señores D. y J.C. ambos de apellidos R.M. (visibles a folios 199 y 203 ftes. del expediente administrativo); del doctor L.E.Z.V. (visible a folios 80 a 84 ftes. del principal); así como de los comprobantes de pago números 0020, 783696 y 40756 y del acta de recepción del cadáver (visibles a folios 4, 52 y 49 respectivamente, todos del expediente administrativo). Ahora bien, en lo que respecta al alquiler de instalaciones de la morgue, así como del servicio privado de conservación de tejidos en el Hospital Monseñor Sanabria, concluye la Sala que ambos, para la fecha de los hechos, no se encontraban debidamente autorizados por la autoridad competente del centro hospitalario, como parte de los servicios regulares que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social a los usuarios (ver al respecto el Informe Final de la Auditoría de la Caja Costarricense de Seguro Social a folio 97 fte; oficio D.HMS-0464-99 del doctor M.B.J., director médico del Hospital Monseñor Sanabria a folio 190 fte; Informe Final del Proceso de Investigación Disciplinaria rendida por el Órgano de Investigación, a folios 260 a 269 ftes, todos del expediente administrativo; así como las deposiciones de dos de los miembros de dicho Órgano, los señores G.C.C. y G.H.B. visibles a folios del 84 al 92 ftes, del expediente principal respectivamente). Dicha autorización no puede ser suplida, como lo arguye el actor, mediante la regulación de tales servicios en el Modelo Tarifario de dicha institución. Ello es así, toda vez que, dicho Modelo responde a una necesidad puramente económico-administrativa, cual es crear un complemento tarifario para el cobro de servicios médicos, aparte de aquéllos incluidos en el sistema mecanizado de costos institucionales. Este Modelo se encuentra dirigido especialmente a aquéllos pacientes que no son asegurados, y deben pagar los servicios prestados por la Caja. También regula aquellos servicios que no ofrece regularmente la institución, sino que se brindan en condiciones extraordinarias, cuando son de carácter único en el país, es decir, ninguna otra institución privada de servicios médicos los contempla. Lo anterior se concluye a partir de las explicaciones brindadas al respecto por los señores I.G.R., titular de la Dirección Financiero Contable de la Caja Costarricense de Seguro Social (ver oficio D.F.C.-1468-98 a folio 187 fte del expediente administrativo) y J.N.V., administrador del Hospital Monseñor Sanabria (ver oficio A-HMS 042-99 a folio 189 fte del expediente administrativo); así como también a partir de un análisis del preámbulo del Modelo Tarifario vigente para la fecha de los hechos (visible a folio 186 fte del expediente administrativo) en concordancia con lo establecido por el numeral 6 de la Ley 6577 que expresamente dispone: "Las instalaciones y equipos propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social no podrán utilizarse en el ejercicio de la medicina privada, excepto en aquellos casos únicos en el país." Ello lleva a concluir además que, tampoco era la Oficina de Validación de Derechos de dicho Hospital, la competente por ley para autorizar a los médicos a brindar los servicios establecidos en el citado Modelo, limitándose la misma, como afirma el encargado, el señor R.J.H., a recibir las sumas de dinero por los montos estipulados en éste (ver declaración de J.H. a folios 232 a 235 ftes, del expediente administrativo). En razón de lo anterior, cualquier consulta que haya hecho el médico Z.V. a dicha oficina (ver declaración de Z.V. a folio 81 fte del expediente principal), como también cualquier autorización o consejo proveniente de ésta, ambas en relación a la práctica de conservación de tejidos y el alquiler de las instalaciones de la morgue del nosocomio, carecían por completo de validez. No resulta tampoco admisible la tesis esgrimida por el recurrente, en cuanto a que los citados servicios y el alquiler de las instalaciones de la morgue eran ya una práctica en el Hospital Monseñor Sanabria, la cual, de haber devenido prohibida, debió serlo así comunicado al patólogo Z.V. Esto por cuanto, amén de lo ya expuesto, y según lo ha reiterado esta Sala, la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra sujeta al Principio de Legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de

la Administración Pública) y debe actuar siempre sometida al ordenamiento jurídico; por lo que únicamente puede realizar los actos previstos y autorizados por ley, y no puede generar en ningún caso la costumbre contra ley derecho alguno (ver al respecto Votos Nos. 328 de las 15 horas del 19 de octubre de 1994 y 140 de las 9 horas del 12 de junio de 1998 entre otros). Debe hacerse notar además, que los servicios hospitalarios que se ofrecen, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, con base en la normativa vigente, y no de manera antojadiza por los médicos y personal de apoyo de los centros hospitalarios sin contar con la debida autorización; lo anterior con mayor razón cuando se trata de servicios de carácter excepcional. Ello es así, toda vez que al tenor de los artículos 18, 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública y 17 del Código de Trabajo, no interesa la conveniencia del servidor sino, primordialmente, el interés público y social en juego, el cual se pone de manifiesto en una entidad como la aquí accionada, la cual tiene como tarea esencial velar por la salud y el bienestar de los y las costarricenses. Tampoco resulta admisible la argumentación del recurrente, en cuanto a considerar el servicio brindado como único en el país, y por ende legalmente autorizado, toda vez que se desprende de la deposición del doctor Z.V. que el embalsamamiento y la conservación de tejidos son servicios que se brindan también en morgues privadas, como la que tenía éste en asocio con otro patólogo en la ciudad de Puntarenas, y que posteriormente clausuraron (ver deposición testimonial del médico Z.V. a folios 80 y 81 ftes, del expediente principal). El hecho de que estos se ofrezcan únicamente en la gran Área Metropolitana –lo cual de todas maneras no fue acreditado así en autos por la parte actora- no los hace únicos en el país. Por último, en lo que respecta al grado de participación del actor en el presente caso, y que constituye el punto medular del agravio expuesto, no es de recibo lo argumentado por el señor L.S., en cuanto a que él en ningún momento recomendó, ni de ninguna forma ofreció por iniciativa propia, los servicios privados de conservación de los tejidos a los hijos del occiso J.D.R.S., y, que además, su participación se limitó a informar, en el ejercicio de sus funciones, a la parte interesada acerca de la conservación de tejidos, para lo cual se encontraba facultado por orden expresa de su jefe inmediato. En primer lugar, es menester indicar que el señor L.S., quien fungía como Técnico en Disección de Autopsias tenía un rango amplio de funciones asignadas, entre ellas, y que vienen al caso, preparar a la persona fallecida para ser entregada a sus parientes cuando fuesen reclamados, y que incluía suturar regiones del cuerpo donde se intervino, limpiar el cadáver, secarlo y vestirlo; así como atender de manera amable cualquier consulta de manera personal o vía telefónica de los parientes del occiso (ver al respecto Manual de Funciones para el Técnico en Disección de Autopsias a folios 76 a 79 ftes del expediente administrativo). No obstante ello, no podía valerse el disector L.S. de las citadas funciones, para posteriormente ofrecer servicios de conservación de tejidos, que amén de no encontrarse debidamente autorizados por la autoridad hospitalaria pertinente, no encontraban cabida en el espectro de funciones propias del cargo. De la prueba testimonial se desprende claramente, que tanto la decisión acerca de practicar o no la autopsia a un cadáver, como la de practicar cualquier otra tarea de orden patológico, le corresponde al médico patólogo de guardia, o a la misma Jefatura de Servicio (ver al respecto testimoniales de los señores G.C.C. y G.H.B. a folios 84 y 88 respectivamente de principal). En el presente asunto, es clara y manifiesta la intención del actor de ofrecer el servicio de conservación de tejidos, aprovechando la información que intercambió con el señor D.R.M. acerca de las condiciones del cuerpo del fallecido, inclusive indicándole el precio del servicio y el procedimiento a seguir (ver testimonial de D.R.M. a folios 203 y 204 del expediente administrativo). Además, es manifiesta la determinación del señor L.S. de aconsejar la conservación de tejidos a partir única y exclusivamente de su criterio, conocimiento y experiencia acerca del estado del cadáver, informándole apenas al médico Z.V. posteriormente y de manera general, las condiciones del cuerpo, más que todo con la finalidad de acordar, los pormenores del citado trabajo, y conforme al procedimiento ya establecido entre estos en ocasiones anteriores (ver declaración del patólogo Z.V. a folio 75 fte del expediente administrativo). Lo anterior se ve reforzado con el hecho de que

la misma Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social en su Informe Final sobre este asunto concluyó, que no había evidencia que demostrase técnicamente la necesidad de practicarle al cadáver el procedimiento de conservación (ver Informe Final d Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social a folio 97 fte del expediente administrativo), lo cual no es de extrañar, por cuanto como afirma el mismo patólogo Z.V., dicho procedimiento se realiza para que el cadáver pueda durar de tres a cinco días, (ver su declaración a folio 75 fte del expediente administrativo) y en este caso lo que se pretendía era apenas velar al difunto y enterrarlo al día siguiente (ver declaraciones de los señores D. y J.C. ambos de apellidos R.M. a folios 203 y 199 del expediente administrativo respectivamente). Es así como del análisis del elenco probatorio se constata la existencia de un contubernio entre los disectores B.L.S. y J.L.V.L con el patólogo L.E.Z.V., quienes aprovechándose de las labores del cargo ejercido, así como de las instalaciones de la morgue del Hospital Monseñor Sanabria, ofrecían un servicio de patología privado, para peculio personal y, en contravención de la normativa y procedimiento institucional de la Caja Costarricense de Seguro Social. Para ello incluso establecieron un sistema de operación, que consistía en que, aquel disector que se encontraba fuera de turno, llevase a cabo la labor bajo la supervisión de Z.V., en tanto que, el disector que se encontraba de turno, valiéndose de la función de entregar el cadáver y evacuar consultas a los familiares del fallecido, constataste la necesidad, o, cuando menos, la plausibilidad del servicio y así negociase el mismo (ver al respecto la declaración del disector J.L.V.L. a folio 73 fte y del médico L.E.Z.V. a folio 75 fte ambos del expediente administrativo). Era tal el grado de organización y confianza existente entre los servidores citados, que fue el mismo disector L.S. quien recibió la contraprestación dineraria por el servicio de conservación de tejidos a los clientes, señores D. y J.C.R.M., señalándoles además la única forma de pago admitida, y remitiéndoles luego al médico Z.V., para la confección del respectivo comprobante de pago. Luego entregó el actor la referida suma de dinero al patólogo Z.V., para que procediese a distribuir lo devengado de la forma convenida privadamente por estos (ver al respecto declaraciones de los señores D. y J.C.R.M. a folios 203 y 199 ftes respectivamente, la declaración del señor Z.V. a folio 75 fte, así como el comprobante de pago 0020 a nombre de Servicios de Anatomía Patológica Sociedad Anónima a folio 04 fte. todos del expediente administrativo). Si bien en este caso no quedó demostrado que el actor haya recibido una parte de la citada suma de dinero, a la luz de las reglas de la sana crítica cabe inferir que, en las ocasiones anteriores, en que fueron practicados dichos servicios (ver al respecto declaración del señor L.E.Z.V. a folio 75 fte del expediente administrativo) sí gozó de los beneficios económicos de estos. Es indudable que, el señor L.S., al co-participar activamente en los actos anteriormente descritos, a espaldas del patrono, faltó a las elementales obligaciones éticas que se derivan de los principios de buena fe y lealtad, que deben siempre prevalecer en toda relación de empleo público o privado. Con ello lesionó gravemente el prestigio y la imagen de la entidad en relación con los terceros que ocupan los servicios de salud y bienestar que ésta brinda. Sin lugar a dudas, esta situación provocó que se perdiera objetiva y razonablemente la confianza en él. Ello impidió, la continuación de su relación estatutaria de servicio, pues ninguna seguridad y confianza puede merecerle, a la entidad empleadora, una persona que actúa de una forma tan gravemente irregular. Es así como el despido se imponía de manera necesaria, justificada y, en consecuencia, sin responsabilidad patronal.